

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bancolombia S.A. Vs. Juan Camilo Correa
Posada
RAD. 2013-00459

Asunto. Solicitud reposición auto de fecha 17 de julio de 2023

RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, abogado en ejercicio con T.P. # 71.686 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicito comedidamente al Juzgado, se sirva reponer el auto de fecha 17 de julio de 2023, notificado por estados 18/07/2023, en el sentido de reconocerle al acreedor hipotecario Bancolombia S.A., el valor que el Despacho liquide como costas procesales, incluidas las agencias en derecho ya liquidadas en la suma de \$18.500.316 (auto de fecha 19/07/2022):

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022 que Ordenó seguir adelante con la ejecución, se liquidaron las agencias en derecho a favor del acreedor hipotecario Bancolombia S.A. por valor de \$18.500.316, pero aún no se han liquidado las costas procesales.
2. Mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2023, se le solicitó al Juzgado se procediera a liquidar las costas procesales.
3. En auto de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual se aprobó el remate, numeral SÉPTIMO, el Despacho ordenó la entrega del dinero producto del remate al acreedor hipotecario, de la suma que sea aprobada por concepto de costas procesales (numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.), pero en el auto de fecha 17/07/2023, nada se decidió al respecto.
4. El Código Civil (Título XL Prelación de Créditos), en su artículo 2.495, trae relacionados los créditos de primera clase, y en el numeral 1. (resaltado y en negrilla propias), aparecen las costas procesales, así:

“ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. <Ver Notas del Editor> <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.<Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, norma que rige a partir del 8 de mayo de 2007. Ver Legislación Anterior para el texto vigente hasta esta fecha>

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito comedidamente al Juzgado, se sirva reponer el auto de fecha 17 de julio de 2023, en el sentido de reconocerle al acreedor hipotecario Bancolombia S.A., el valor que el Despacho liquide como costas procesales, incluidas las agencias en derecho ya liquidadas en la suma de \$18.500.316 (auto de fecha 19/07/2022), toda vez que teniendo en cuenta la prelación legal establecida en el artículo 2.495 del Código Civil y en numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P., le deben ser reconocidas.

Atentamente,



RAUL E. URIBE ARCILA
C.C. 71.660.497 de M.
T.P. 71.686 del C. S. de la J.